

RESOLUCIÓN No.

MEDIANTE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° RE-01175-2021 del 24 de febrero de 2021, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A.S. E.S.P.**, con Nit. 901.277.792-2, representada legamente por el señor **FERNEY ELIECER ARBELÁEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.296, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto "**PLAN PARCIAL LA ARGENTINA**", con un área de planificación que se divide en dos (2) unidades de actuación, con un área total de intervención de 441.623,51 m², para un aprovechamiento de 1990 viviendas para un total de 9950 habitantes, que se desarrollará en los predios con FMI 017-41502, 017-27923, 017-17380, 017-19132, 017-21420 y 017-27453, ubicados en el municipio de El Retiro, Antioquia.

Que mediante Resolución N° RE-02010-2023 de 17 de mayo de 2023, se otorgó por un término de seis (6) meses, **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A.S. E.S.P.**, con Nit 901.277.792- 2, representada legalmente por el señor **FERNEY ELIECER ARBELAEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.296, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto "**PLAN PARCIAL LA ARGENTINA**", en el sentido de instalar una Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) provisional, para atender un total de 200 trabajadores de la obra y 60 apartamentos de la primera etapa del proyecto "**LA ARGENTINA APARTAMENTOS**" y establecer dicha planta en el predio identificado con FMI 017-73568, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, Antioquia.

Que mediante Resolución N°RE-05420-2023 del 28 de diciembre de 2023, se **RENUOVA** el **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, otorgado a través de la Resolución N°RE-02010-2023 del 17 de mayo de 2023, a la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A.S. E.S.P.**, con Nit 901.277.792- 2, representada legalmente por el **señor FERNEY ELIECER ARBELAEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.296, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a

generarse en el proyecto “PLAN PARCIAL LA ARGENTINA”, en el sentido de instalar una Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) provisional, para atender un total de 200 trabajadores de la obra y 60 apartamentos de la primera etapa del proyecto “LA ARGENTINA APARTAMENTOS” y establecer dicha planta en el predio identificado con FMI 017-73568, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, Antioquia.

Que en el artículo segundo de la Resolución N°RE-05420-2023 del 28 de diciembre de 2023, se requirió lo siguiente:

“(…)”

1. En el término de sesenta (30) treinta días calendario: Ajustar los diseños de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua (Quebrada La Agudelo), cuyas obras deberán implementarse de manera provisional sin generar afectaciones.

2. Un mes antes del desmonte del sistema de tratamiento de aguas residuales, realice caracterización y envíe el informe según Términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras durante un periodo representativo mínimo de 06 horas realizando un muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el informe de caracterización allegar evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros

“(…)”

Que la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **FERNEY ELIECER ARBELAEZ GUTIERREZ** a través del Escrito Radicado N° CE- 03056-2025 del 19 de febrero del 2025, remite respuesta a los requerimientos estipulados en el Auto N° AU-0389 del 24 de octubre del 2024.

Que por medio de Resolución N°RE-01351-2025 del 11 de abril de 2025, se adoptaron unas determinaciones y en su artículo tercero se requirió a la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A.S. E.S.P.**, para que diera cumplimiento en lo siguiente:

“(...)”

1. Remitir un informe técnico detallado de las actividades asociadas al desmonte y cierre de la PTARD, allegando los respectivos certificados de disposición final ambientalmente segura asociados a los residuos resultantes de dicha actividad.

2. Ampliar la información asociada al manejo y las actividades a desarrollar sobre la estructura de descarga implementada e informe a Cornare a qué proyecto se hace alusión.

“(...)”

Que mediante escrito Radicado CE-08005-2025 del 8 de mayo de 2025, la parte interesada allega respuesta a los requerimientos contenidos en la Resolución RE-01351-2025 del 11 de abril de 2025 y que mediante Oficio Radicado CS-18214-2025 del 10 de diciembre de 2025, se realiza la evaluación de la información que allega en el oficio precitado y se requiere nuevamente a la parte para que complemente la siguiente información:

“(...)”

1. Informe técnico detallado del proceso de desmonte y cierre de la PTARD, en el que se describan las actividades ejecutadas, responsables, fechas, procedimientos y equipos utilizados.

2. Evidencia del proceso de limpieza, lavado y descontaminación interna de los tanques, previo a su retiro del terreno, indicando el manejo de los residuos remanentes generados.

3. Certificados de transporte y disposición final de los tanques retirados, emitidos por gestores debidamente autorizados, indicando tipo de residuo, cantidad y sitio de disposición.

4. Descripción de las medidas implementadas para la protección del suelo y la restauración del área intervenida, incluyendo material de relleno, compactación y uso final del terreno.

5. Registro fotográfico completo que evidencie el estado inicial, el proceso de extracción, el cargue, transporte y el estado final del área.

6. Ampliar la información asociada al manejo y las actividades a desarrollar sobre la estructura de descarga implementada e informe a Cornare a qué proyecto se hace alusión.

“(…)” se requiere al interesado para que remita a esta Autoridad el soporte documental de la gestión adelantada para la obtención del permiso de ocupación de cauce, así como la memoria de cálculo hidráulico de la estructura, los planos técnicos detallados y el análisis de estabilidad y protección del cauce, en los que se demuestre que la misma cuenta con la capacidad hidráulica suficiente para transportar el caudal generado, garantizando la protección del lecho y las márgenes y la minimización de los procesos erosivos. Adicionalmente, deberá allegar registro fotográfico actualizado del sitio de descarga. En virtud de las exigencias y requerimientos citados anteriormente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días calendario, subsane dicha información. “(…)”

Que por medio de Escrito con radicado N°CE-02537-2026 del 11 de febrero de 2026, la parte interesada solicita prórroga para dar cumplimiento a lo requerido, la cual, se otorgó a través de Auto con radicado N°AU-00612-2026 del 20 de febrero de 2026.

Que a través de Escrito con radicado N°CE-08268-2026 del 08 de mayo de 2026, la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A.S.**, a través de su representante legal allega la información requerida por la Corporación mediante Oficio con radicado N°CS-18214-2025 del 10 de diciembre de 2025.

En virtud de la evaluación de la información presentada mediante Escrito con radicado N°CE-08268-2026 del 08 de mayo de 2026, y realizada la visita técnica al sitio de interés el día 21 de agosto de 2026, generando el informe técnico con radicado N° IT-05125-2026 del 27 de agosto de 2026, sobre el cual, se obtuvo las siguientes observaciones:

25. OBSERVACIONES:

A. Información General del sistema aprobado:

Mediante la Resolución N°RE-05420-2023 del 28 de diciembre de 2023, se aprueba el siguiente sistema de tratamiento de aguas residuales.

Sistema aprobado	Unidades que lo conforman	Disposición final del Vertimiento
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas	Trampa de Grasa, Canal de entrada, Sistema de oxidación en el suelo biológico activo "SOSBA". Manejo de lodos mediante gestor externo.	Cuerpo receptor del vertimiento: Quebrada La Agudelo: 0.8 L/s

B. Evaluación de información contenida bajo oficio con radicado N°CE-08268-2026 del 8 de mayo del 2026 y observaciones de la visita técnica.

En virtud de la información remitida por el interesado, en donde se da respuesta a los requerimientos establecidos en el oficio con radicado N°CS-18214-2025 del 10 de diciembre del 2025, se evidencia lo siguiente:

- Con respecto al proceso de cierre y abandono de la PTARD, se requirió al interesado presentar información y soportes que permitan verificar integralmente el adecuado desmonte y cierre de la PTARD, incluyendo el informe técnico de las actividades ejecutadas, la evidencia de la limpieza y descontaminación de los tanques y el manejo de los residuos generados, los certificados de transporte y disposición final emitidos por gestores autorizados, las medidas implementadas para la protección y restauración del suelo y del área intervenida, así como un registro fotográfico que documentara las diferentes etapas del proceso, desde el estado inicial hasta las condiciones finales del terreno.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la parte interesada manifiesta que la información previamente aportada es suficiente para acreditar el desmonte y cierre de la PTARD del proyecto La Argentina Apartamentos, indicando que se presentó el acta de disposición de las aguas residuales evacuadas, el registro fotográfico del retiro de los tanques y la posterior recuperación del área como zona verde, así como los resultados del muestreo de la descarga realizado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N°RE-05420-2023. Finalmente, señala que no cuenta con información adicional, toda vez que el proceso fue ejecutado conforme a lo descrito y el área intervenida fue recuperada y adecuada paisajísticamente según los usos proyectados para el predio.
- En atención a lo anterior, el día 21 de agosto de 2026, se realizó visita técnica de control y seguimiento al proyecto, la cual fue acompañada por el señor Juan Marín, en calidad de Residente de Urbanismo. Durante la visita, el acompañante informó que el proyecto está conformado por catorce (14) torres y aproximadamente ciento setenta (170) viviendas, e indicó que el proceso de desmonte de la PTARD se llevó a cabo hace aproximadamente dos (2) años.
- Asimismo, manifestó que la PTARD tipo "SOSBA" fue reutilizada en otro proyecto.
- Finalmente, se realizó inspección ocular al área donde anteriormente se encontraba ubicada la PTARD, evidenciándose que actualmente corresponde a una zona engramada y con medidas de recuperación y manejo paisajístico. De igual manera, se verificó el punto de acometida de las redes de aguas residuales del proyecto, ubicado en las coordenadas 6° 3' 9.255"N y -75° 30' 42.634"W.

- Por otro lado, con respecto al requerimiento asociado a la estructura de descarga existente, el interesado reitera que esta será aprovechada para la disposición de las aguas lluvias provenientes del tanque de tormenta subterráneo del proyecto La Argentina Apartamentos, destinado al almacenamiento de las primeras aguas de escorrentía captadas desde los bajantes de las torres del proyecto, el cual se encuentra implementado en la zona colindante en donde se encontraba la PTARD. Asimismo, señala que las gestiones relacionadas con el trámite del permiso de ocupación de cauce se adelantan dentro del expediente N°056070546007, el cual cuenta con Auto de inicio N°AU-04059 del 24 de septiembre de 2025.

En las siguientes imágenes se logra evidenciar lo anteriormente mencionado:



C. Verificación de requerimientos o compromisos adoptados en el permiso de vertimientos

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	N O	PARCI AL	
Verificación de requerimientos o compromisos: Oficio Radicado CS-18214-2025 del 10 de diciembre de 2025					
Presentar información y soportes que permitan verificar integralmente el adecuado desmonte y cierre de la PTARD, incluyendo el informe técnico de las actividades ejecutadas,	6/4/2026	X			CUMPLE, mediante oficio radicado N°CE-08268-2026 del 8 de mayo del 2026, se remite información complementaria a lo requerido, y en visita técnica realizada el 21

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	N O	PARCI AL	
la evidencia de la limpieza y descontaminación de los tanques y el manejo de los residuos generados, los certificados de transporte y disposición final emitidos por gestores autorizados, las medidas implementadas para la protección y restauración del suelo y del área intervenida, así como un registro fotográfico que documente las diferentes etapas del proceso, desde el estado inicial hasta las condiciones finales del terreno.					de agosto del 2026, se indica que la PTARD fue "reutilizada" para otro proyecto.
Remita a esta Autoridad el soporte documental de la gestión adelantada para la obtención del permiso de ocupación de cauce, así como la memoria de cálculo hidráulico de la estructura, los planos técnicos detallados y el análisis de estabilidad y protección del cauce, en los que se demuestre que la misma cuenta con la capacidad hidráulica suficiente para transportar el caudal generado, garantizando la protección del lecho y las márgenes y la minimización de los procesos erosivos. Adicionalmente, deberá allegar registro fotográfico actualizado del sitio de descarga	6/4/2026	X			CUMPLE , el interesado indica que las gestiones relacionadas con el trámite del permiso de ocupación de cauce se adelantan dentro del Expediente N°056070546007, el cual cuenta con Auto de inicio N°AU-04059 del 24 de septiembre de 2025.

26. CONCLUSIONES:

La Sociedad FUENTE DE VIDA S.A.S. E.S.P, contaba con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación mediante la Resolución RE-02010-2023 del 17 de mayo de

2023 y renovado mediante la Resolución RE-05420-2023 del 28 de diciembre de 2023, el cual estuvo vigente hasta el 22 de julio de 2024.

- Con base en la información aportada mediante oficio con radicado N°CE-08268-2026 del 8 de mayo del 2026 y en las condiciones verificadas durante la visita técnica del 21 de agosto de 2026, se evidencia que la PTARD del proyecto La Argentina Apartamentos ya no se encuentra instalada y que el área donde estaba ubicada fue objeto de recuperación, presentando actualmente condiciones de engramado y manejo paisajístico.
- Respecto a la estructura de descarga previamente asociada a la PTARD, el interesado manifestó que esta será aprovechada para la disposición de las aguas lluvias provenientes del tanque de tormenta subterráneo implementado en el proyecto, destinado al almacenamiento de las primeras aguas de escorrentía captadas desde los bajantes de las edificaciones. De acuerdo con lo informado por el interesado, el trámite correspondiente se encuentra en curso dentro del expediente ambiental N°056070546007, iniciado mediante Auto N°AU-04059 del 24 de septiembre de 2025; por lo tanto, la ejecución y puesta en funcionamiento de las obras asociadas deberá ajustarse a las condiciones y determinaciones que adopte la Corporación dentro de dicho trámite, garantizando la adecuada gestión de las aguas lluvias y la protección del recurso hídrico receptor.

“(…)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “(…)” corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente “(…)”.

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Entretanto, el Artículo 132 del señalado del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: “(…)” Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional “(…)”

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "(...)" Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas "(...)"

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece: "(...)" Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". "(...)"

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, e indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: "(...)" Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución "(...)"

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenido y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“(…)”

Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia

“(…)”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"(...)De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"(...)"

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

"(...)"

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se evidencia que desaparecieron los fundamentos de hecho que dieron origen a la Resolución N°RE-05420-2023 del 28 de diciembre de 2023, mediante la cual se renovó el permiso de vertimientos para la operación temporal de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) provisional en el proyecto "La Argentina Apartamentos", toda vez que durante la visita técnica realizada el 21 de agosto de

2026 se verificó que dicho sistema ya no se encuentra instalado, que fue desmontado y reutilizado en otro proyecto y que el área intervenida fue objeto de recuperación paisajística. En consecuencia, actualmente no existe actividad de vertimiento asociada al sistema autorizado que requiera continuar amparada por el permiso otorgado.

Así mismo, se observa que el permiso de vertimientos fue otorgado por un término definido de seis (6) meses, término que ya expiró, sin que se hubiera solicitado una nueva renovación de este, razón por la cual el acto administrativo perdió vigencia y cesaron los efectos para los cuales fue expedido.

En consecuencia, la situación descrita se enmarca en las causales previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por la desaparición de los fundamentos de hecho que sirvieron de sustento al acto administrativo y por la pérdida de vigencia del mismo, circunstancias que dan lugar a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° RE-05420-2023 del 28 de diciembre de 2023, mediante la cual se renovó un permiso de vertimientos de carácter temporal, cuya vigencia expiró el 22 de julio de 2024, sin que actualmente subsistan las condiciones fácticas que justificaron su otorgamiento

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA de la Resolución N° RE-05420-2023 del 28 de diciembre de 2023, que renovó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A.S. E.S.P.**, con Nit 901.277.792- 2, representada legalmente por el señor **FERNEY ELIECER ARBELAEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.296, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **056070435754**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva, hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la sociedad **FUENTE DE VIDA S.A.S. E.S.P.**, con Nit 901.277.792- 2, representada legalmente por el señor **FERNEY ELIECER ARBELAEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.296, o quien haga sus veces.

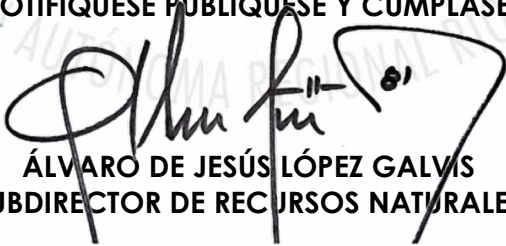
PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de El Santuario,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056070435754

Proyectó: Juana Gómez Pineda / Fecha 01/09/2026

Revisó: Abogada/Ana María Arbelaez

Técnico: Cristián Montoya

Dependencia: Recurso Hídrico

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION.pdf

Hash SHA-256 Original: 9da4fef5703e9cecf1c38f4d725ffb8e208395ce6ff09a918aa14b830a42999a

Fecha de Carga: 08/09/2026 10:31:39

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 08/09/2026 10:31:44

IP: No detectada

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 8/9/2026, 10:31:46 a. m.